



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL**

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 18791-2019-0-1801-JR-LA-03

Señores:

ARAUJO SÁNCHEZ
CASTRO HIDALGO
CÁRDENAS ALVARADO

Lima, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En audiencia de vista de la causa de fecha dieciocho de abril del presente año; con inasistencia de las partes; e interviniendo en calidad de ponente el Juez Superior Cárdenas Alvarado.

ASUNTO:

Es materia de apelación la **sentencia N.º 333-2022-03°JETPL-MSNP**¹, de fecha 19 de octubre de 2022, que resolvió: declarar **infundada** la demanda interpuesta por **Luis Armando Céspedes Plaza** contra la **Empresa Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, sobre indemnización de daños y perjuicios y otros; sin costas ni costos.

AGRAVIOS:

El demandante, **Luis Armando Céspedes Plaza**, mediante el recurso de apelación² de fecha 14 de noviembre de 2022, señala como pretensión impugnatoria que la sentencia emitida sea **revocada** y, reformándola, se declare **fundada** la demanda en todos sus extremos. Fundamenta su recurso con los argumentos siguientes:

- i) Durante los años que prestó sus servicios para la demandada estuvo expuesto a diversos riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, habiendo adquirido la enfermedad profesional de neumoconiosis con 52.5% de incapacidad, para todo trabajo que demande esfuerzo físico, según consta en el certificado médico DS -N-166-2005-EF de fecha 26 de septiembre de 2018, expedido por el Ministerio de Salud, acorde a las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 146 literal b y 29 numeral ii) de los expedientes N.ºs 10063-2006 – PA/TC y 10087 –

¹ Obrante a fojas 635 del expediente electrónico.

² Obrante a fojas 671 del expediente electrónico.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL**

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 18791-2019-0-1801-JR-LA-03

2005 – PA/TC, estableciéndose que el origen es por efecto exclusivo de la clase de trabajo que realizó en ambientes altamente tóxicos expuestos al alto ruido industrial, polvos finos de minerales y ruidos ensordecedores, que conlleva a no poder oír ni respirar, por los ruidos y las sustancias de gases químicos y polvos finos que contaminan el ambiente. Agrega que la demandada debía cumplir con las normas preventivas de Higiene y Seguridad dispuestas por la Resolución Ministerial de fecha 14 de enero de 1947, Resolución Inspectorial N.º 12 -71-ZRTP de fecha 6 de febrero de 1971, y la Resolución Sub - Directorial N.º 24-7 1-SDRTL de fecha 3 de marzo de 1971, y el Decreto Supremo N.º 023-92-EM, proporcionando los implementos de higiene y seguridad.

- ii) Para los efectos de la prescripción se debe aplicar el artículo 1993 y 2001 inciso 1 del Código Civil, cuyo plazo correrá a partir de haber tomado conocimiento de la enfermedad, es decir a partir del 26 de septiembre de 2018, por tratarse de una indemnización por daños y perjuicios, originados por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, lo cual ha ocasionado que adquiera la enfermedad profesional de neumoconiosis.
- iii) Con la demanda no se discute un conflicto de seguridad social, porque no se debe prestaciones de carácter alimenticio (pensión), ni prestaciones de salud (atención médica), tampoco se persigue el cumplimiento de disposiciones laborales por hallarse extinguida la relación laboral; siendo la presente acción de conformidad al artículo 1985 del Código Civil que persigue el resarcimiento del daño a la persona, daño moral, lucro cesante, daño emergente causado por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo y de las normas de higiene y de seguridad minera.
- iv) Para la liquidación del pago de indemnización se debe tener en cuenta que según el Certificado Médico se tiene una incapacidad del segundo estadio de evolución, y más de cuarenta y nueve (49) años de edad, habiéndose frustrado su futuro por ser incapacitado, además de su proyecto de vida, así como el dolor, la pena, la angustia y la inseguridad generadas a raíz de esta incapacidad, siendo el monto demandado la suma de ochenta mil con 00/100 soles (S/ 80.000.00), lo que comprende el daño emergente, por el monto de veinte mil con 00/100 soles (S/ 20,000.00), a raíz de la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 18791-2019-0-1801-JR-LA-03

incapacidad generada y establecida en el certificado médico; lucro cesante, por el monto de veinte mil con 00/100 soles (S/ 20,000.00), considerando la imposibilidad para ejercer labores por la enfermedad que padece; daño moral, por el monto de veinte mil con 00/100 soles (S/ 20,000.00), dado el sentimiento de aflicción que le generó su enfermedad, que también sienten su cónyuge e hijos; y, el daño a la persona, por el monto de veinte mil con 00/100 soles (S/ 20,000.00), al afectarse su integridad física y psicológica. Precisa que el nexo causal está acreditado pues la conducta dañosa de la demandada, referida al incumplimiento de sus obligaciones, generó el daño sufrido consistente en la enfermedad profesional.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Conforme el artículo 364 del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria³–, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine a solicitud de parte, o de tercero legitimado, *la resolución que le produzca agravio*, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente; por esta razón, el artículo 366 del Código citado, exige como requisito de fondo para su interposición, que sea fundamentada, indicando el impugnante el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

SEGUNDO: El principio de limitación, también conocido con el aforismo “*quantum devolutum tantum appellatum*”, reposa en el principio de congruencia, según el cual el órgano revisor al resolver la apelación deberá pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso, esto es, el Tribunal solo puede conocer y decidir aquellas cuestiones a las que ha limitado la apelación; en consecuencia, no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; es más, el Superior no puede entrar a discutir las cuestiones que han sido consentidas por las partes o que no han sido objeto del recurso, pues, lo contrario implicaría una afectación al principio de congruencia procesal⁴.

TERCERO: De lo actuado en el proceso, y conforme se precisó en el acto de audiencia de conciliación de fecha 15 de julio 2021, se tiene como pretensiones materia de juicio, determinar si corresponde:

³ Conforme lo establecido en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N.º 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.

⁴ Casación N.º 504-2017 Cusco, de fecha 17 de diciembre de 2018.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 18791-2019-0-1801-JR-LA-03

- a) Ordenar el pago de la suma de ochenta mil con 00/100 soles (S/ 80,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios.
- b) Ordenar el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

CUARTO: SOBRE LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO

1. Atendiendo a la naturaleza del proceso debe tenerse presente que la **indemnización por daños y perjuicios** por responsabilidad contractual, derivada de un contrato de trabajo, encuentra regulación en los artículos 1321 a 1332 del Código Civil, y tiene por objeto el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, debiendo verificarse la concurrencia de sus elementos, esto es: la antijuridicidad, el daño causado, la relación causal o nexo de causalidad y los factores atributivos de responsabilidad.
2. En esa línea, el **daño** jurídicamente indemnizable es toda lesión o interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial, así, los daños ocurrentes también en tales contextos; se consideran como patrimoniales los que agraven los derechos patrimoniales, y serán de índole extrapatrimonial los agravios a derechos que tengan tal naturaleza, es el caso de los sentimientos considerados socialmente dignos y legítimos, como tal envueltos de tutela, siendo que su agresión genera el llamado **daño moral**, en el mismo supuesto de daño, tenemos la agresión dirigida contra la integridad física, psicológica y al proyecto de vida de la persona, lo que genera los daños extrapatrimoniales, pues los bienes jurídicos están protegidos por derechos de igual naturaleza.
3. En igual medida para el presupuesto de la **relación de causalidad** debe existir relación de causa efecto (antecedente consecuente), entre la conducta de la demandada y el daño causado, elemento que determina la responsabilidad y su obligación de Indemnizarlo. En cuanto a los **factores de atribución**, pueden darse de modo subjetivo y objetivo, expresándose en diversa forma ya se trate de responsabilidad contractual o extracontractual.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 18791-2019-0-1801-JR-LA-03

4. Por su parte, el **daño emergente** corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio, son daños efectivamente producidos porque se trata de gastos efectivamente realizados o que se van a realizar; y, el **lucro cesante**, hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado, si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio⁵.
5. Ahora bien, considerando que constituye argumento medular para la obtención de una indemnización por daños y perjuicios la alegación del padecimiento de la **enfermedad profesional de neumoconiosis**, debe tenerse presente que, mediante la Ley N.º 26790⁶ - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, entre otras cosas, se sustituyó el mecanismo operativo del Seguro Obligatorio por el de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, siendo reglamentado por el Decreto Supremo N.º 009-97-SA⁷, la cual a través del literal n) de su artículo 2, define a la enfermedad profesional como:

“(…) todo estado patológico que ocasione incapacidad temporal, permanente o muerte y que sobrevenga como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador”.

En forma concordante, el Decreto Supremo N.º 003-98-SA⁸, mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, establece en su artículo 3 –referido a lo que por enfermedad profesional se entiende–, lo siguiente:

“(…) se entiende como **enfermedad profesional** todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o de medio en que se ha visto obligado a trabajar.

La tabla de Enfermedades Profesionales y su vinculación causal con la clase de trabajo que la origina será aprobada por el Ministerio de Salud, a propuesta de la Comisión Técnica Médica a que se refiere el Art. 30 del presente Decreto Supremo.

⁵ Casación N.º 1325-2018 Ancash, de fecha 4 de abril de 2019.

⁶ Publicada en fecha 17 de mayo de 1997.

⁷ Publicado en fecha 9 de septiembre de 1997.

⁸ Publicado en fecha 14 de abril de 1998.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL**

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 18791-2019-0-1801-JR-LA-03

En caso que una enfermedad no aparezca en la Tabla de Enfermedades Profesionales a que se refiere el párrafo anterior, pero se demuestre que existe relación de causalidad con la clase de trabajo que desempeña el trabajador o el ambiente en que labora, será reconocida como Enfermedad Profesional. (...)” (resaltado y subrayado agregados).

6. En cuanto a la **neumoconiosis (silicosis)**, tenemos que es una enfermedad profesional, definida como una afección respiratoria crónica, progresiva, degenerativa e incurable, que tiene 4 estadios de evolución, producida por la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales por períodos prolongados, especialmente de sílice cristalina; el trastorno funcional más frecuente de la dolencia es la alteración ventilatoria producida por la formación permanente de tejido cicatricial en los pulmones, que provoca la pérdida de su elasticidad, requiriéndose de un mayor esfuerzo para respirar. La clasificación radiográfica Internacional de la neumoconiosis de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece el diagnóstico de la enfermedad en cuatro categorías o estadios de evolución, a partir de la lectura de las radiografías de tórax⁹:

Estadios de evolución de la Neumoconiosis	Clasificación Radiológica	Grado de Evolución
Primer estadio	1/1 - 1/2	Simple
Segundo estadio	2/1 - 2/2 - 2/3	Acelerada
Tercer estadio	3/2 - 3/3 - 3+	Avanzada
Cuarto estadio	A - B - C	Aguda

7. Además, se tiene que, en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el **nexo o relación de causalidad** en el caso de los trabajadores mineros que se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos¹⁰.

⁹ Véase los fundamentos 3 y 4 de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2004, emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 2511-2004-AA/TC.

¹⁰ Véase fundamento 26 de la sentencia de fecha 13 de octubre de 2008, emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 02513-2007-PA/TC, con calidad de **precedente vinculante**.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL**

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 18791-2019-0-1801-JR-LA-03

8. Respecto a la **acreditación** de la enfermedad profesional, está únicamente podrá darse con un **examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades** del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS¹¹, verificándose el cumplimiento de las reglas establecidas en el precedente vinculante recaído en la sentencia N.º 0799-2014-PA/TC¹², referidas a las condiciones para la determinación del estado de salud, en caso exista incertidumbre respecto al verdadero estado de salud de los demandantes:

“Regla sustancial 1: El contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por tanto, los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de Essalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto al estado de salud de los mismos.

Regla sustancial 2: El contenido de dichos informes médicos pierde valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- 1) no cuentan con historia clínica;
- 2) que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y
- 3) que son falsificados o fraudulentos; correspondiendo al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales, cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo.

Regla sustancial 3: Los dictámenes médicos presentados por las compañías aseguradoras emitidos por las comisiones evaluadoras emitidos por EPS solo contradicen los dictámenes presentados por los demandantes si se configura alguno de los mencionados supuestos, en cuyo caso se declarará improcedente la demanda.

Regla sustancial 4: De persistir, en un caso concreto, incertidumbre sobre el verdadero estado de salud del actor, se le deberá dar a este la oportunidad de someterse voluntariamente a un nuevo examen médico dentro de un plazo razonable (...).”

9. En el **caso de autos**, se tiene establecido que el demandante laboró para la empresa demandada desde el 21 de mayo de 2002 hasta el 31 de octubre de 2017, siendo su último cargo desempeñado el de Operador de Procesos III Cisterna 777, en el departamento de procesos *[conforme se verifica del certificado de trabajo¹³ y la*

¹¹ Véase fundamento 14 de la sentencia de fecha 13 de octubre de 2008, emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 02513-2007-PA/TC, con calidad de **precedente vinculante**.

¹² Sentencia emitida en fecha 5 de diciembre de 2018.

¹³ Obrante a fojas 42 del expediente electrónico.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 18791-2019-0-1801-JR-LA-03

liquidación de beneficios sociales¹⁴], pero además desempeñó otros cargos¹⁵, conforme se verifica a continuación:

Cargo	Período	Condiciones laborales¹⁶ y deberes básicos
Auxiliar planta aglomeración	21/05/2002 - 31/08/2003	/
Auxiliar I Aglomeración – LQ	01/09/2003 - 31/01/2004	
Auxiliar II Aglomeración – LQ	01/02/2004 - 31/05-2004	
Operador I Procesos - SP	01/06/2004 - 31/05/2008	
Operador Mantenedor	01/06/2008 - 30/06/2009	
Operador Mantenedor I	01/07/2009 - 30/09/2011	
Operador Mantenedor II	01/10/2011 - 30/11/2016	<ul style="list-style-type: none"> - Esta expuesto a un ambiente desagradable, baja temperatura, ruido, olores a reactivos y similares en trabajos de campo. - Alto riesgo en trabajos de planta de procesos.
Operador Procesos III	01/12/2016 - 31/10/2017	<ul style="list-style-type: none"> - Preparar reactivos para la operación. - Mantener orden y limpieza en las plantas. - Verificar stock de reactivos y solicitarlos al supervisor. - Manejo de camioneta y equipos auxiliares. - Llenar los reportes de piso para registrar los parámetros de la operación.

10. Asimismo, para la acreditación de la enfermedad profesional se presentó el **certificado médico N.º 257-2018** de fecha *26 de septiembre de 2018¹⁷*, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad (CMCI) del Hospital Eleazar Guzmán Barrón -

¹⁴ Obrante a fojas 21 del expediente electrónico.

¹⁵ Conforme detalló la empresa demandada mediante escrito a fojas 82 del expediente electrónico, sin que ello sea cuestionado por el demandante.

¹⁶ Se analiza las funciones considerando la fecha de inicio de la incapacidad alegada, esto es desde el año 2016, con las precisiones efectuadas por la demandada en el escrito a fojas 83 del expediente electrónico.

¹⁷ Obrante a fojas 22 del expediente electrónico.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 18791-2019-0-1801-JR-LA-03

Nuevo Chimbote, donde se consigna como diagnóstico, "(...) NEUMOCONIOSIS DEBIDO A OTROS POLVOS QUE CONTIENEN SÍLICE [J62.8]. BRONQUIECTASIAS [J47]. (...) Naturaleza de la incapacidad: Permanente (...) Grado de incapacidad: Parcial. Menoscabo:

		Porcentaje
Menoscabo combinado		50.0
Factores Complementarios	Tipo de Actividad	1.0
	Posibilidad de reubicación laboral	0.0
	Edad	1.5
MENOSCABO GLOBAL		52.5 %

Fecha de inicio de incapacidad

Día	Mes	Año
		2016

No es precisable

--

11. Sin embargo, con motivo del retiro del demandante, este fue sometido a un examen médico en fecha 13 de octubre de 2017¹⁸, en la Clínica San Lorenzo, el que se señaló que las conclusiones radiográficas pulmonares mostraban una situación normal referida a los pulmones, sin neumoconiosis:

SISTEMA NERVIOSO: LENGUAJE, ATENCIÓN, MEMORIA, ORIENTACIÓN, INTELIGENCIA, AFECTIVIDAD NORMAL;							
<p>Nro Rx: 7685 Fecha Rx: 13/10/2017 Calidad Rx: 2</p>		<p>Conclusiones Radiográficas DL DE PULMONES NORMAL</p>					
<p>0/0</p> <p>CERO <input type="checkbox"/></p> <p>Sin Neumoconiosis NORMAL</p>	<p>1/0</p> <p>1/0 <input type="checkbox"/></p> <p>Imagen radiográfica de Exposición a Polvo SOSPECHA</p>	<p>1/1, 1/2</p> <p>UNO <input type="checkbox"/></p>	<p>2/1, 2/2, 2/3</p> <p>DOS <input type="checkbox"/></p>	<p>3/2, 3/3, 3/+</p> <p>TRES <input type="checkbox"/></p>	<p>A, B, C</p> <p>CUATRO <input type="checkbox"/></p>	<p>SL</p> <p><input type="checkbox"/></p>	<p>Otros exámenes: APÉNDICES</p> <p>Apéndice 1: Historia Ocupacional</p> <p>Apéndice 2: Evaluación Oftalmológica</p> <p>Apéndice 3: Evaluación Audiométrica</p> <p>Apéndice 4: Evaluación Psicolaboral</p> <p>Apéndice 5: Interpretación EKG</p> <p>Apéndice 6: Lectura OIT Rx Tórax</p> <p>Apéndice 7: Exámenes de Laboratorio</p> <p>Apéndice 8: Espirometría</p> <p>Apéndice 9: Dosis de 10 drogas en orina</p> <p>Apéndice 10: Certificado de aptitud</p>

¹⁸ Obrante a fojas 342 del expediente electrónico.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.° 18791-2019-0-1801-JR-LA-03

12. Además, en el reporte médico ocupacional anual realizado en la Clínica Limatambo¹⁹ de fecha 14 de noviembre de 2016, se concluyó de las evaluaciones radiográficas que el demandante tenía un patrón radiológico **no compatible con neumoconiosis**:

	Vértice: Sin Alteraciones																											
	Campos Pulmonares: Parenquimia Pulmonar Conservado																											
N° Rx: 1010057	Hilos: Conservados																											
Fecha: 14/11/2016	Senos: Libres, No efusión Pleural	Mediastinos: Sin Alteraciones																										
Calidad: 1	Conclusiones Radiográficas: PATRON RADIOLOGICO NO COMPATIBLE CON NEUMOCONIOSIS	Silüeta Cardiovascular: Dimensiones Normales																										
Símbolos: No Patológico	Observaciones RX:																											
<table border="1"> <tr> <td>0/0</td> <td>1/0</td> <td>1/1</td> <td>1/2</td> <td>2/1</td> <td>2/2</td> <td>2/3</td> <td>3/2</td> <td>3/3</td> <td>3+</td> <td>A, B, C.</td> <td>St.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>CERO</td> <td></td> <td>UNO</td> <td></td> <td>DOS</td> <td></td> <td></td> <td>TRES</td> <td></td> <td></td> <td>CUATRO</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	0/0	1/0	1/1	1/2	2/1	2/2	2/3	3/2	3/3	3+	A, B, C.	St.		CERO		UNO		DOS			TRES			CUATRO			Imagen Radiográfica de Exposición a Polvo "SOSPECHA"	Con NEUMOCONIOSIS
0/0	1/0	1/1	1/2	2/1	2/2	2/3	3/2	3/3	3+	A, B, C.	St.																	
CERO		UNO		DOS			TRES			CUATRO																		
Sin neumoconiosis "NORMAL" X		Otros exámenes: APÉNDICES Apéndice 1: Historia Ocupacional Apéndice 2: Evaluación Oftalmológica Apéndice 3: Evaluación audiométrica Apéndice 4: Evaluación Psicolaboral Apéndice 5: Interpretación EKG Apéndice 6: Lectura OIT Rx Tórax Apéndice 7: Exámenes de Laboratorio Apéndice 8: Espirometría Apéndice 9: Evaluación odontológica Apéndice 10: Certificado de APTITUD																										

13. Sumado a lo expuesto, se tiene que al realizarse el requerimiento de la historia clínica del demandante a la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Eleazar Guzmán Barrón, se emitió el Informe N.° 126 -2021, de fecha 1 de septiembre de 2021²⁰, a través del cual se remite la historia clínica en un total de doce (12) folios, de los cuales seis (6) constituyen como anexo los certificados médicos de trabajo, y el resto reportes de las consultas médicas realizadas, el certificado médico y el informe de evaluación, sin tener adjunto exámenes o reporte de estos que sustenten la conclusión arribada; por lo que, acorde a lo dispuesto en la sentencia emitida en el expediente N.° 0799-2014-PA/TC, el reporte médico emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Eleazar Guzmán Barrón pierde valor al no tenerse una historia clínica debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; por lo que, el daño que sustenta la pretensión no se encuentra acreditada, al desvirtuarse el certificado médico presentado y no acreditarse labores en minas subterráneas o de tajo abierto en las actividades de

¹⁹ Obrante a fojas 582 del expediente electrónico.

²⁰ Obrante a fojas 459 del expediente electrónico.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 18791-2019-0-1801-JR-LA-03

trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA; por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

14. Sin perjuicio de lo expuesto, es menester precisar que, el demandante *no cuestionó las conclusiones arribadas en la sentencia* respecto de los certificados médicos y el análisis que determinó la desestimación de su pretensión, pues, en estricto, no formula agravios [en el recurso de apelación interpuesto] contra el análisis y valoración efectuado, sino, únicamente transcribe los fundamentos que, en su momento, sustentaron su demanda; lo que no hace más que reforzar la confirmatoria de sentencia, ante la inexistencia de agravios sobre la decisión arribada.
15. No obstante concluirse con la confirmatoria de la sentencia emitida en primera instancia, se verifica que, a través de esta se resuelve, además, la cuestión probatoria de tacha, formulada por la demandada, habiéndose desestimado la misma; por lo que, con el fin de que la parte resolutive de la sentencia refleje lo que fue materia de análisis y debate en dicho estadio procesal, corresponde INTEGRAR el pronunciamiento efectuado sobre la tacha [consentido por las partes] en la parte resolutive de la sentencia.

Por estas consideraciones, la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE:

- 1) **CONFIRMAR** la **sentencia N.º 333-2022-03°JETPL-MSNP**, de fecha 19 de octubre de 2022, que resolvió declarar **infundada** la demanda interpuesta; **ABSOLVIÉNDOSE** de la instancia a la parte demandada, y **EXONERÁNDOSE** al accionante del pago de costas y costos; consentida o ejecutoriada la presente resolución, se dispone el archivo definitivo de autos.
- 2) **INTEGRAR** la misma sentencia, en el extremo en que se declara **INFUNDADA** la **TACHA** formulada por la empresa demandada contra el Certificado Médico N.º 257-2018 de fecha 26 de septiembre de 2018, lo que se confirma, al no haber sido materia de impugnación.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 18791-2019-0-1801-JR-LA-03

En los seguidos por **LUIS ARMANDO CÉSPEDES PLAZA** contra **EMPRESA MINERA YANACocha SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, sobre indemnización de daños y perjuicios y otros; y los devolvieron al **Tercer** Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.